



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38021/2022/TO1/3

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco del presente incidente que se corresponde a la causa N° **38021/2022** (registro interno N° **7725**) del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26, seguida contra **SANTIAGO MANUEL MÉNDEZ**.

RESULTA:

I.- Se presentó por escrito el defensor particular Daniel Oscar Pereira, con el objeto de petitionar al tribunal que ordene la excarcelación de su representado Santiago Manuel Mendez bajo la caución que se entienda correspondida, ofreciéndose -de todos modos- el acompañamiento de la referente Carmen Rosa Guido, quien es la madre del imputado, y la suma de un millón de pesos en concepto de caución real.

En subsidio, solicitó que la jurisdicción morigere la prisión preventiva por medio de un arresto domiciliario con vigilancia y geo-posicionamiento electrónicos.

El contenido íntegro de esta pieza, que se extiende por treinta y cinco páginas, me corresponde darlo por sabido y reproducido en contribución a la brevedad.

II.- Se colectó la opinión del Ministerio Público Fiscal. En su representación se expidió la titular Diana Graciela Goral, de la Fiscalía Oral N° 6 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, quien postuló el rechazo de todas las peticiones a examen.



En síntesis, la dictaminadora sostuvo su temperamento en que no habrían variado las razones que llevaron a la cámara revisora de esta instancia al convalidar el encierro preventivo de Santiago Manuel Méndez, por cuanto que no se configuran ninguno de los escenarios que prevé el artículo 317 CPPN.

Y CONSIDERANDO:

Independientemente de la caución que se sugiera, no haré lugar a la excarcelación bajo estudio ni a cualquier otra alternativa al arresto penitenciario, como lo son la prisión domiciliaria y las otras medidas de coerción previstas en la normativa procesal federal.

Repasemos primero que el Ministerio Público Fiscal le achaca a Santiago Manuel Méndez ser el presunto autor de los delitos de extorsión (HECHO I); ofrecimiento, comercialización, facilitación y distribución de pornografía infantil reiterado en 45 oportunidades (HECHO III); y tenencia de este material con fines inequívocos de comercialización, reiterado en 494 oportunidades (HECHO II); estas dos últimas figuras agravadas por tratarse de víctimas menores de 13 años de edad. Tales figuras concurren en forma real entre sí y por los cuales Méndez deberá responder en calidad de autor (artículos 45, 55, 128, primero, segundo, tercero y quinto párrafo y 168 del Código Penal).

De seguido y como lo expuse en mi auto previo de denegatoria a esta clase de presentación, dije y repito que *“el presente ha de ser un auto interlocutorio que no debe extralimitarse a evaluar, con la intensidad que apunta el peticionario, la materia de fondo que es propia del juicio oral.”*. Y esto me corresponde volverlo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38021/2022/TO1/3

a consignar siempre que, ahora, la defensa pretende hacer valer el descubrimiento de un “hecho novedoso” con relación al episodio identificado como “I”, a razón de lo que se evidencia “*la insuficiencia probatoria para sostener la prisión preventiva respecto al HECHO I, que en definitiva es que atento a la nueva prueba incorporada requiere un nuevo examen por parte de V.E.*”. Precisamente, el juicio oral es el espacio apto para ese escrutinio y mal puede pensarse que lo sea un incidente de excarcelación.

Ahora bien, recordemos que, de fallar por la condena en orden a las calificaciones legales referenciadas, la sanción a imponer no será en suspenso, no obstante que el acusado carezca de antecedentes penales. Incluso, en las condiciones actuales de trámite, debe seguir teniéndose en cuenta que las escalas penales vinculadas a los tipos penales seleccionados durante la etapa previa superan –por aplicación de las reglas del concurso real– los ocho años de prisión. Por esa razón, el acusado no se ve alcanzado por el supuesto que permite conceder la excarcelación en los términos que es permisible la exención de prisión (*a contrario sensu*, artículos 316 y 317, inciso 1º del CPPN).

Al mismo tiempo, por el modo en que el defensor ineficazmente reeditó –en gran medida– su presentación liberatoria anterior, siguen prevaleciendo la motivaciones del juez de la primera instancia; de la sala revisora la etapa de apelaciones; del suscrito y hasta de los jueces casatorios, que avalan todas el encierro cautelar del encausado.



Reiteraré que el rechazo a disponer aquí, una vez más, tiene en consideración –conforme expuse en mi pronunciamiento anterior- *“la amenaza de pena que constituye el peligro de elusión contemplado y las graves circunstancias y naturaleza de los numerosos hechos atribuidos (arts. 319 CPPN y 221, inciso “b” CPPF). Todo, – como primero remarcase el voto de la colega Magdalena Laiño, continúa siendo compatible a la actualidad con lo establecido por el informe N° 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en punto a que “la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el encausado intente fugarse para eludir la acción de la justicia”. Así también, “la necesidad de sostener la restricción a la libertad personal en aras de evitar todo posible amedrentamiento en la persona de la damnificada, al menos hasta que preste su formal declaración en debate. Circunstancia que, a su manera, también es asumible como un entorpecimiento de la investigación en esta etapa (arts. 319 in fine CPPN y 222, inciso “c” CPPF).”*. Y en último lugar, el *“elevado riesgo de fuga en la que el imputado podrá incurrir frente a la amenaza de pena de prisión efectiva en expectativa.”*

El lapso transcurrido bajo detención cautelar alcanzado por Mendez, computable desde el día 4/12/2023, continúa siendo razonable frente a la grave imputación que en el corto tiempo habrá de dilucidarse en el juicio oral a fijarse, en definitiva, una vez que culmine la examinación mental del justiciable prevista para el venidero 26 de septiembre. Por ende, es menester continuar con la prisión preventiva en contribución al *“descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley”*, como alude





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38021/2022/TO1/3

el artículo 280 del digesto procesal penal nacional, o bien a la “*averiguación de la verdad*”, de acuerdo al artículo 222 y las otras reglas coincidentes del Código Procesal Penal Federal.

Por último, ya llevo dicho en estas actuaciones que la toma de criterio que se obliga al juez desde la letra del artículo 10 del digesto sustantivo significa que la sola verificación de alguna de las hipótesis específicas que reglamentan la prisión domiciliaria, no basta para su concesión automática.

Mendez es un joven que no encaja en ninguna de las hipótesis taxativas de la previsión aludida, pero tampoco califica por los demás elementos objetivos en los que ya me he detenido aquí, por segunda vez, que me continúan persuadiendo de mantener su encierro en el ámbito carcelario, descartando así su arresto atenuado y cualquier otra de las medidas de “coerción” que prevé la normativa procesal federal, enumeradas en su artículo 210. En otras palabras, la prisión preventiva en un domicilio particular constituye siempre una excepción y supone que la justicia deposite una confianza en el acusado que, frente al elevado riesgo de elusión y amedrentamiento en la persona damnificada, no es posible otorgarle.

En mérito de estos fundamentos, corresponde y así;

RESUELVO:

RECHAZAR la excarcelación bajo cualquier tipo de caución, la morigeración del encierro preventivo y las demás medidas de coerción que se procuren en favor del imputado



SANTIAGO MANUEL MENDEZ (*artículos 10 –a contrario sensu- del Código Penal, 280 y 319 del Código Procesal Penal; 210, inciso “j”, 221 y siguientes del Código Procesal Penal Federal*).

Notifíquese electrónicamente a los intervinientes y a la persona detenida en su sitio de alojamiento.

CARLOS A. RENGEL MIRAT
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO MANOUKIAN
SECRETARIO

